INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la solicitud de depósitos judiciales, presentada por el apoderado del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, julio 18 de 2025.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS- F.N.G.
Demandados: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Representada legalmente por el liquidador JORGE ANDRÉS CASTRO ROSALEZ
INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ
JORGE ANDRÉS CASTRO ROSALEZ
JESÚS DAVID CASTRO ROSALEZ
76-109-40-03-001- 2022-00103-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio dieciocho (18) del año dos mil veinticinco (2025).

A través del memorial que precede el apoderado del demandante, solicita reporte de títulos judiciales consignados para el presente proceso y la elaboración de las respectivas órdenes de pago.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que existen dos (2) depósitos judiciales para este asunto, los cuales ascienden a la suma de $ 133.938.061.69, como se advierte en el siguiente reporte del Banco Agrario:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469630000697655	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	$ 63.635.137,69
469630000697717	8600029644	BANCO DE BOGOTA SA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	$ 70.302.924,00

Total Valor $ 133.938.061,69

No obstante a pesar de que existen depósitos judiciales para este asunto, no es posible la elaboración de las órdenes de pago, como se explica a continuación:

1-Mediante auto 163 del 14 de febrero de 2024, se aceptó la subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS- FNG-, por valor de $27.505.984,oo, en consecuencia existen 2 demandantes.

2-El apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó liquidación de crédito por el valor total de la obligación, sin tener en cuenta que existe la subrogación y su crédito quedó con el excedente del valor inicial, una vez descontado la suma de dinero que le corresponde al FNG.

3- Mediante auto 483 de mayo 8 de 2024, se le requirió al apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que reajustara su liquidación, para proceder con su revisión y modificarla o aprobarla.

4- Hasta la fecha, no existe en el plenario una liquidación de crédito a favor del BANCO DE BOGOTÁ acorde con la subrogación presentada y aceptada.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., frente al monto de la subrogación realizada con el BANCO DE BOGOTA S.A., se ajusta a la realidad

del proceso, se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se despachará desfavorablemente la petición incoada por el apoderado del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y se le requerirá por segunda vez, para que cumpla con lo indicado en el auto 483 de mayo 8 de 2024.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado no tiene facultad para recibir, se requerirá al ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado, para que allegue al despacho CERTIFICACIÓN BANCARIA, para proceder con el pago de los depósitos judiciales a través de abono en cuenta, una vez se encuentre en firme el auto que apruebe o modifique la liquidación de crédito, si a ello hubiere lugar.

Por último se INSTA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que designe un nuevo apoderado, teniendo en cuenta la renuncia del togado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ y allegue CERTIFICACIÓN BANCARIA para proceder con el pago de los depósitos judiciales a través de abono en cuenta. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, a favor del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ al apoderado del BANCO DE BOGOTÁ, doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, para que reajuste su liquidación de crédito acorde a la subrogación del FNG, la cual fue aceptada mediante auto 163 del 14 de febrero de 2024.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el apoderado no tiene facultad para recibir, se requerirá al ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado, para que allegue al despacho CERTIFICACIÓN BANCARIA, para proceder con el pago de los depósitos judiciales, a través de abono en cuenta, una vez se encuentre en firme el auto que apruebe o modifique la liquidación de crédito, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: **INSTAR** al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, para que designe un nuevo apoderado, teniendo en cuenta la renuncia del togado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ.

QUINTO: **APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al interior del presente proceso por el porcentaje subrogado por el BANCO DE BOGOTA S.A.

SEXTO: Por secretaría, remítase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f005a0a7a92caa842b14ee894aefad7f10b83bc1ac5622f81e5a43dd4b0f071**
Documento generado en 18/07/2025 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, julio 18 de 2025.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.939

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL NIT No. 8305142701
DDA: OMAIRA SINISTERRA HURTADO c.c. No. 35805059
Rad. 761094003001-2023-00208-00
Acumulado al 761094003001-2015-00112-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio dieciocho (180) del año dos mil veinticinco (2025).

Tal como lo solicita la parte activa dentro del presente proceso ejecutivo, REQUIERASE POR PRIMERA VEZ al CAJERO PAGADOR del CONSORCIO FOPEP en la ciudad de Bogotá, D.C:, a fin de que se sirva aclarar la respuesta emitida, en relación con el oficio de embargo No. 270 fechado mayo 24 de 2024 , en contra de la pasiva, la cual dice lo siguiente:

Consorcio FOPEP 2022
Fiduciaria Bancolombia · Fiduprevisora

Radicado No. S2024000030
CONSORCIO FOPEP 2022
Fecha: 12/06/2024 15:19:43
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2024016593

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA
CR 3 3 26 P 4 OF 401 ED ATLANTIS
BUENAVENTURA (VALLE)

Asunto: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa COOPSERVILITORAL
Demandado: Omaira Sinisterra Hurtado C.C. 35.805.059
Proceso: 76109400300120230020800
Oficio: 270

Respetados Señores:

En atención a su oficio recibido el 31 de mayo de 2024, nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento al acuerdo voluntario allegado, registrando el descuento sobre el 50% de la pensión mensual y mesadas adicionales que percibe el señor Alejandro Jackson Morales, disposición ingresada en la nómina del FOPEP, la que aplicará a partir del mes de junio de la presente anualidad.

Por último, solicitamos de su colaboración registrando el proceso en el portal del Banco Agrario, para realizar la consignación de los depósitos judiciales sin inconvenientes.

Cordialmente

CINDY LORENA CAÑON TAFUR
ABOGADO III

Líbrese el respectivo oficio.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e9da8418fd7bbafbce46dee0b8e86276239ed3f2afbfe773162fc1497dea560
Documento generado en 18/07/2025 03:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 18 de julio de 2025. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que el término para subsanar los defectos de la demanda, corrieron durante los días, 7, 8, 9, 10 y 11 de julio de 2025, sin que la parte demandante corrigiera los mismos. Sírvase Proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 937

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**BANCOLOMBIA S.A.**
Causantes:	**ECTROELECTRONICA SAS y**
	JOSE WILSON PEREA ARBOLEDA
Radicación:	**76-109-40-03-001-2025-00147-00**

Mediante auto No. 818 del 1 de julio de 2025, se inadmitió la demanda de la referencia por las falencias advertidas, y sin embargo, ellas no fueron subsanadas por la parte demandante, por ello, se dará aplicación al numeral 4° del Art. 90 del C.G.P. que señala:

> *"…el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..".*

Así las cosas, se procederá a rechazar la demanda conforme la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del C. G del P.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual y por ello deviene en innecesario.

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación de reparto.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÌQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dcf018149527bf803bcf34a061a379b554e26e84fea9a3afc934425665c2f1**
Documento generado en 18/07/2025 11:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, julio 17 de 2025.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO TRÁMITE No. 919

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio diecisiete (17) del año dos mil veinticinco (2025).

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JAIME CASTRO PRECIADO c.c. No. 16502730
Demandada: ZULAY TOLIMÁN CAICEDO c.c. No. 38471152
RAD. 761094003001–2024-00131-00

A través del memorial que precede la apoderada del ejecutante, solicita relación de depósitos judiciales, descontados a la ejecutada para el proceso referenciado.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78ce4a62ccd37dbb9b30cb05ca181309b4311760de73bb218044ea76cf3086a4

Documento generado en 17/07/2025 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez, informando que el demandante revoca el poder conferido al doctor EDGARDO WILLIAN QUIÑONES VILLOTA y otorga poder a otra profesional del derecho, para que se sirva proveer. Buenaventura, julio 17 de 2025.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO TRÁMITE No. 921

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO ANTONIO GALLEGO AMADOR
DDO: SANTIAGO EFRAIN JORY SALAZAR
Rad. 761094003001-2023-00204-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio diecisiete (17) del año dos mil veinticinco (2025).

El demandante JAIRO ANTONIO GALLEGO AMADOR manifiesta que revoca el poder conferido al doctor EDGARDO WILLIAN QUIÑONES VILLOTA y en nsu reemplazo designa a la doctora LUZ KARINA CÓRDOBA PALACIOS,

Pues bien, la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020), mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto este Despacho entrevé que no es dable reconocer personería a la profesional del derecho LUZ KARINA CÓRDOBA PALACIOS, como quiera que una vez verificado el SISTEMA DE INFORMACION DEL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, el correo electrónico que la togada menciona cuando acepta el PODER, no figura registrado en la mencionada plataforma, tal como se evidencia a continuación:

Razón por la cual este Despacho no reconocerá personería jurídica, pues no se tiene certeza que dicho correo electrónico pertenezca en realidad a la mencionada profesional del derecho, por lo que deberá realizar las gestiones de actualización de los datos personales registrados en el SIRNA, en especial, lo atinente a su correo electrónico, con el fin de darle autenticidad al poder otorgado por el demandado y a todos los memoriales que haya presentado desde la dirección electrónica kkarinacordoba@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, Valle,

RESUELVE :

PRIMERO: NEGAR reconocimiento de personería jurídica a la profesional del derecho LUZ KARINA CÓRDOBA PALACIOS, de conformidad con el presente proveído.

SEGUNDO: Una vez allegue al despacho, el soporte respectivo de dicha actuación, se le dará trámite a la solicitud de poder presentada por el demandante a favor de la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***968f90074b1f23e54cf8ab636f53115310e39a5894661c982db8c7216a2cf1c4***

Documento generado en 17/07/2025 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Teléfono 8986868 Extensión 1623
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL.-A despacho de la señora juez la solicitud de medida cautelar, para que se sirva proveer. Buenaventura, julio 17 de 2025.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Auto Interlocutorio No. 922

Ejecutivo Primera Instancia
Demandantes: REINTEGRA S.A.S (CESIONARIO DE BANCOLOMBIA)
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.(CESIONARIO DEL FNG)
Demandada: FRANCELEDIS LOPEZ ARISTIZABAL
Radicación 761094003001-2014-00248-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de CISA, el despacho decretará las que fueran procedentes, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros que a cualquier título por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualquier otras sumas de dinero tenga la señora **FRANCELEDIS DE JESUS LOPEZ ARISTIZABAL** identificada con la **C.C. No. 8.778.437,** en la **COOPERATIVA COTRAFA**. **Embargo que se limita en la suma de: CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS ($138.000.000.oo) M/CTE.**

SEGUNDO.- Líbrese el oficio circular pertinente al señor gerente de dicha entidad bancaria, al correo electrónico notificaciones@cotrafa.com.co, para que se sirvan proceder de conformidad con el artículo 593 numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, reteniendo los dineros respectivos y consignarlos en forma oportuna en nuestra cuenta de depósitos judiciales **No.761092041001** del Banco Agrario de Colombia a oórdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO.. PREVENIR al gerente de dicha entidad, que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Par. 2º art. 593 C. G. del P.).

CUARTO.- REMITIR al apoderado de la parte demandante CISA el oficio comunicando la medida decretada en la presente providencia, para que surta el trámite respectivo ante la entidad correspondiente.

QUINTO.- ADVERTIR en el oficio, que para **RADICAR VIRTUALMENTE** debe darle en **REENVIAR** el mensaje, para que la entidad pueda tener certeza que fue el juzgado quien remitió el oficio al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20d0cb59cbddeaa1cde93f1a5228947394a1fccb02496e884abf1a22ff9cdf2**
Documento generado en 17/07/2025 04:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez la solicitud de embargo de remanentes, contra bienes de propiedad de los demandados. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, julio 17 de 2025.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL NIT No. 8305142701
*DDOS: SANDRA LORENA ORTIZ SATIZABAL c.c. No.*38613821
RUBY OCACIONES LAGUNA c.c. No. 31874950
MARINO SANDOVAL c.c. No. 10480003
EDGARDO RAMIREZ ROJAS c.c. No. 14447343
Rad. 761094003001-2025-00060-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio diecisiete (17) del año dos mil veinticinco (2025).

El demandante a través de su representante legal, solicita el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados presentes y futuros, de propiedad y posesión de los aquí demandados, dentro del proceso que se tramita por esta misma cooperativa, en el JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, bajo la radicación No. 761094003005-2025-00045-00. Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados, presentes o futuros que sean de propiedad y posesión de los demandados mencionados en la referencia y plenamente identificados, dentro del proceso que se tramita por esta misma cooperativa, en el JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, bajo la radicación No. 761094003005-2025-00045-00.

SEGUNDO.- Líbrese el respectivo oficio, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1bada425c2f9bf8079853a87970291e8410d9881b33dca9ec628ee5d58e0ec18***
Documento generado en 17/07/2025 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, julio 17 de 2025.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO TRÁMITE No. 923

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio diecisiete (17) del año dos mil veinticinco (2025).

Referencia:	**Ejecutivo**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.**
Demandado:	**JAIR BECERRA SINISTERRA**
Radicación	**7610940030012020-00035-00**

A través del memorial que precede el apoderado del ejecutante, solicita relación de depósitos judiciales, descontados al ejecutado para el proceso referenciado.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec7eb5f1336e426e6139fd273522cbf964a36bcc970476b67fb9e7124a2d3056

Documento generado en 17/07/2025 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 17 de julio de 2025.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO TRÁMITE No. 925

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL NIT No. 8305142701
*DDOS: SANDRA LORENA ORTIZ SATIZABAL c.c. No.*38613821
RUBY OCACIONES LAGUNA c.c. No. 31874950
MARINO SANDOVAL c.c. No. 10480003
EDGARDO RAMIREZ ROJAS c.c. No. 14447343
Rad. 761094003001-2025-00060-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($1.150.000.oo), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso. Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 17 de julio de 2025.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica que no hay gastos procesales comprobados en el plenario.

VR. AGENCIAS EN DERECHO

TOTAL…… **$1.150.000.oo**

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f80ba59f1bc00f9b2a23022df2e675e0b41e3f23aa72637bb1e606ed4b4d19d9***
Documento generado en 17/07/2025 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez la solicitud de embargo de remanentes, contra bienes de propiedad de los demandados. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, julio 17 de 2025.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.929

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL NIT No. 8305142701
DDOS: PATRICIA LÓPEZ c.c. No. 31468543
MARGARITA MINOTA DIAZ c.c. No. 25528777
LIBARDO LASSO TASCÓN c.c. No. 14990550
JULIA AMELIA PALTA PAZ c.c. No. 31218589
Rad. 761094003001-2025-00047-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio diecisiete (17) del año dos mil veinticinco (2025).

El JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, mediante oficio No. 0369 del 3 de julio de la presente anualidad, manifiesta que se decretó embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados presentes y futuros, de propiedad y posesión de los demandados referenciados y plenamente identificados, dentro del presente asunto, con destino al proceso 761094003004-2025-00038-00, propuesto por esta misma cooperativa, que se ventila en esa agencia judicial.En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- HÁGASELE saber al JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, que los remanentes solicitados mediante oficio 0369 fechado julio 3 de 2025, librado dentro del proceso con radicado 761094003004- 2025-00038-00, en contra de los demandados referenciados y plenamente identificados, **SURTIÓ SUS EFECTOS LEGALES** perseguidos, dentro del presente asunto, por ser el primero en llegar en tal sentido**.**

SEGUNDO.- Líbrese el respectivo oficio, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4142eceae48ee44a45f911a35c9a33b65af1af55230ba7fea826c0dbd87af3d9***
Documento generado en 17/07/2025 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 8986868 Ext. 1623
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto No. **1183**

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**
Demandado: **JOHN JAMES MORENO RACINES**
Radicación: **76-109-40-03-001-2024-00201-00**

Mediante comunicación del 3 de julio de 2025 la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura, informa que revisada la base de datos de su sistema de gestión de información SINAP, se constató, que el vehículo de placas LEW-523 no se encuentra matriculado en dicha dependencia, por ello, no se puede hacer la inscripción de la medida ordenada.

De la revisión de auto que decretó la medida, se advierte, que por error involuntario se indicó que el vehículo de placas LEW-523, se encuentra inscrito en la Secretaria de Transito de Buenaventura, siendo lo correcto Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, tal como se indica en el escrito que solicito la medida, por ello, se procederá a realizar la corrección respectiva de conformidad con el art. 285 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSAR A LOS AUTOS la comunicación del 3 de julio de 2025, proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 6º y 7º del Auto No. 1183 del 8 de octubre de 2024, en el entendido de que la Secretaria de Tránsito y Transporte donde se encuentra registrado el vehículo de placas LEW-523, es de Santiago de Cali.

TERCERO: Dejar incólumes los demás numerales de la providencia corregida.

CUARTO: LIBRAR nuevo oficio a la secretaria de Tránsito y Transporte de Cali comunicándole la medida de embargo para que proceda de conformidad.

QUINTO: REMITIR al apoderado de la parte demandante el oficio de que tratan el numeral anterior, para que surta el trámite respectivo ante la entidad correspondiente.

SEXTO: ADVERTIR en el oficio, que para radicar virtualmente debe darle en reenviar el mensaje, para que la entidad pueda tener certeza que fue el juzgado quien remitió el oficio al profesional del derecho.

CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45f462f613a3914072ac0a977d9833ed063850d92bb4116ff4dca50eb776a98**
Documento generado en 17/07/2025 02:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 8986868 Ext. 1623
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio: **920**

Proceso: **VERBAL AMPARO A LA POSESION POR DEPOJO**
Demandante: **VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**
Demandado: **LEONIDAS ALOMIA RIASCOS, CLELIA VALENCIA ORTEGA, WILSON RIOS DARAVIÑA y GRUPO VALENCIA SAS**
Radicación: **76-109-40-03-001-2021-00241-00**

Mediante auto No. 623 del 20 de mayo de 2025 se corrió traslado del dictamen pericial presentado por el perito topogrado LUIS HERNANDO LEMOS ZUÑIGA, y dentro del termino para ello se descrorrio el traslado por las partes sin oposición por la parte demandante, y objetcion por error grave por el apodoerado de LEONIDAS ALOMIA RIASCOS y CLELIA VALENCIA ORTEGA, por ello, considera pertiente el Despacho llamar al perito a audiencia para que sustente su dictamenen y preste interrogatorio bajo juramento acerca de su idoneidad en los términos del art. 226 del C.G.P, e imparcialidad en la rendición de este, en los términos del art. 235 de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **diecisies (16) del mes de octubre de 2025, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **Audiencia de Pruebas para Sustentacion del dictamen rendido por el perito topogrado LUIS HERNANDO LEMOS ZUÑIGA,** y preste interrogatorio bajo juramento, acerca de su idoneidad en los términos del art. 226 del C.G.P, e imparcialidad en la rendición de este, en los términos del art. 235 de la misma normatividad. La diligencia se adelantará a través de la plataforma Teams Premium, programa de audio y video que dispone la Rama Judicial.

SEGUNDO: LIBRESE por la Secretaria del Despacho la comunicación respectiva al profesional referido en el numeral anterior, precisándole el objeto de la audiencia. Se impone la carga a las partes de adelantar lo pertinente para lograr su comparecencia a esta.

TERCERO: ADVERTIR al perito sobre las sanciones a que puede hacerse acreedor por la inasistencia injustificada a la referida audiencia; y la inasistencia solo será contemplada bajo los parámetros del inciso 3º del art. 228 del C.G.P.

NOTIFÌQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a278fb4e563f8c572b21609d3c3efe2c79afc0eeaf25a6f3aadea54a393f35**
Documento generado en 17/07/2025 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL RAD. 20254-00100-00
Buenaventura, julio 21 de 2025

A despacho de la señora Juez, la demanda, informando que dentro del término concedido a la parte actora para que la subsanara, ésta allegó el anterior escrito con el que pretende su subsanación. Sírvase proveer.

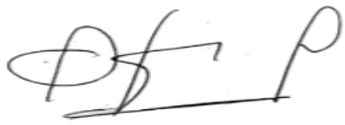

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 944

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintiuno (21) de dos mil veinticinco (2025)

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTURBACION A LA POSESION
DTE: ESTHER MURILLO
DDO: RODOLFO VALENCIA
RAD: 761094003001-2025-00100-00

En la presenta demanda referenciada, mediante auto interlocutorio No. 585 calendado el día 15 de mayo de 2025, se inadmitió por falta de unos requisitos de fondo.

Durante el término que se le concedió a la parte actora para que subsanara los defectos que adolece la misma, allega escrito con el que pretende su subsanación, evidenciándose en el mismo que no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos, como son el certificado de tradición del inmueble, certificado de avalúo catastral, como tampoco dio cumplimento al juramento estimatorio reglado en el artículo 206 del C.G.P.

Siendo así habrá que proceder a su rechazo conforme lo ordena el artículo 90 del C. G.P., todas vez que no se acredito la totalidad de los requisitos exigidos.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Rechazar la presente para un proceso Verbal SUMARIO DE PERTURBACION A LA POSESION, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO.- NO se ordena entrega a la parte demandante de los anexos que se acompañaron con la demanda, toda vez que fueron presentados en forma virtual.

TERCERO. ARCHÍVESE la presente demanda y actuación surtida previa cancelación de su radicación en el libro respectivo. -

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE. -

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdce73f5c3022b808280f067ef67986acd755a7306d2397c697fae68056f13dc**
Documento generado en 21/07/2025 02:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura,18 de julio de 2025. A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informado que se surtió el traslado de liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sin que la parte demandada mostrara inconformidad alguna. Sírvase Proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTA S.A.** y **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG**
Demandado:	**SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Representada legalmente por el liquidador JORGE ANDRÉS CASTRO ROSALEZ INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ JORGE ANDRÉS CASTRO ROSALEZ JESÚS DAVID CASTRO ROSALEZ**
Radicación:	**76-109-40-03-001-2022-00103-00**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., frente al monto de la subrogación realizada con el BANCO DE BOGOTA S.A., se ajusta a la realidad del proceso, se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al interior del presente proceso por el porcentaje subrogado por el BANCO DE BOGOTA S.A.

NOTIFÌQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5649b989972a622f7c70cc69bbd991b397ac319b8c0b6dd7c6ecc40305c5a54f**
Documento generado en 21/07/2025 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 928

Proceso:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**AECSA S.A. – CESIONARIO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**
Demandado:	**LUCIA CAICEDO VARGAS**
Radicación:	**76-109-40-03-001-2022-00176-00**

Mediante auto No. 782 del 18 de junio de 2025, se comisionó a la SECRETARIA DE SANTIAGO DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble bajo matricula Inmobiliaria No. 370-265008; sin embargo, estando para librar el Despacho Comisorio respectivo, se advierte por el Despacho, que al inscribir la medida de embargo ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación No. 006 del 26 de septiembre de 2022 bajo rad. 2022-84407, en cumplimiento a nuestro oficio 729 del 20 de septiembre de 2022, se incurrió en error, señalando como Juzgado de la Medida el Primero Civil Municipal de Cali, siendo lo correcto de Buenaventura, por ello, necesario resulta, dejar sin efecto el auto referenciado, y ordenar a la referida Oficina de Registro realizar la aclaración respectiva.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. **782** del 18 de junio de 2025, por lo antes enunciado.

SEGUNDO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTIAGO DE CALI, para que, se sirva realizar la corrección de la anotación No. 006 del 26 de

septiembre de 2022 bajo rad. 2022-84407, en cumplimiento a nuestro oficio 729 del 20 de septiembre de 2022, en el entendido de que la medida proviene de este Despacho y no del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, como erradamente se indicó en la anotación.

TERCERO: LIBRESE la comunicación de que trata el numeral anterior, adjunto el oficio 729 del 20 de septiembre de 2022, y remítase a la parte demandante para que surta el trámite respectivo.

CUARTO: ADVERTIR en el oficio, que para radicar virtualmente debe darle en reenviar el mensaje, para que las entidades puedan tener certeza que fue el juzgado quien remitió los oficios al profesional del derecho.

CUMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7a5a49abfec251997d0e0f759c25a51333bfcb435d78fd36f19c55abcc645229
Documento generado en 21/07/2025 02:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 3-26 Oficina 401 PISO 4º EDIFICIO ATLANTIS
Teléfono 8986868 Ext. 1623
Correo Institucional: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Hoy 21 de julio de 2025, a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

INTERLOCUTORIO **No. 941**
Ejecutivo de Primera Instancia
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA- FNG
Demandada: MARIA ANGELICA HENAO QUINTERO
RAD. 761094003001- 2019-00019-00 (Fol. 357 - Lib. 21)
Cesión de Crédito subrogado – Se niega

Se tiene

En atención al memorial de cesión del crédito subrogado que se atiende con sus anexos suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA- FNG y CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, se observa lo siguiente.

Obra el en plenario a folios 19 y 20 del cuaderno en físico digitalizado el auto interlocutorio No. 226 del 11 de marzo de 2019, por medio del cual se dictó mandamiento de pago en contra de la ejecutada, obligación contenida en el pagare No. 8430085355, suscito por la señora MARIA ANGELICA HENAO QUINTERO, el día 17 de julio de 2018.

A folio 54 y 55 del cuaderno en físico digitalizado obra el auto interlocutorio No. 1250 del 26 de noviembre de 2019, por medico el cual se aceptó la subrogación parcial del crédito de BANCOLOMBIA SA, a favor del FONDO NACIONBAL DE GARANTIAS SA, por la suma de CUARETA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES ($48.741.903.oo) M/cte., contenido en el pagaré No. 8430085355, suscrito por la demandada MARIA ANGELICA HENAO QUINTERO, el día 17 de julio de 2018, objeto de mandamiento de pago.

Se considera

Del estudio de contrato de cesión de crédito, se vislumbra que no se indicó el número de pagare objeto de cesión del crédito subrogado, solo se evidencia número de obligación 10694000064, número muy distante al del pagaré el cual es 8430085355, y que hoy se pretende ceder el valor subrogado, obrando en el plenario el pagare citado con su respectivo número objeto del recaudo ejecutivo y para esta judicatura el contrato de cesión de crédito de establecer el mismo número del título valor, pues obligación citada no hace parte del pluricitado pagare, habida cuenta que tales guarismos son de vital importancia para resolver el contrato de cesión los cuales deben ser idénticos a los plasmados en el título, que entre otras cosas están reflejados en el mandamiento de pago.

Por otra parte se ordenará a la parte interesada que una vez cumpla con lo requerido, debe solicitar nuevamente al despacho la cesión de crédito con todos sus anexos en virtud que esta providencia no queda condicionada o sujeta al aporte solamente del número del pagaré objetos de recaudo ejecutivo.

Lo dicho en precedencia, da lugar a denegar la cesión del crédito, realizada entre las partes ya referidas.

Sin más comentarios, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- DENEGAR la cesión o transferencia del crédito subrogado, suscrita entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA- FNG y CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- ORENASE a la parte interesada que una vez cumpla con lo requerido, debe solicitar nuevamente al despacho la cesión de crédito con todos sus anexos en virtud que esta providencia no queda condicionada o sujeta al aporte solamente del número del pagaré objetos de recaudo ejecutivo prendario.

TERCERO.- AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8f3cdd79fe9f08b3ad4e3b8ac2531ac63aea8c12c5a525df0d828fbd61cf18**
Documento generado en 21/07/2025 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 942 RAD. 761094003001-2025-00151-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA: SOLICITUD APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: JANELYS DEL CARMEN CAICEDO CAICEDO
RADICACION: 761094003001-2025-00151-00

Por el sistema de reparto correspondió conocer a este despacho judicial de la presente solicitud directa de apertura de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Del estudio de la misma y de la revisión de toda su documentación, se tiene:

La solicitud de Liquidación Patrimonial de deudor persona natural no comerciante se inicia, según lo preceptuado por el artículo 563 del C.G.P., por los siguientes eventos:

1) Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2) Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto, y
3) Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

De lo anterior se desprende que, no se puede iniciar directamente una liquidación patrimonial sin haber iniciado un proceso de insolvencia. Se itera, la liquidación patrimonial es una etapa que se da como consecuencia de un proceso de insolvencia fallido o incumplido, ya sea por fracaso en la negociación de deudas o por el incumplimiento de un acuerdo de pago. Eventos que no se dan en esta solicitud.

En la presente solicitud tenemos entonces que la teleología de este trámite en su última fase es lograr la satisfacción -en la mayor medida posible- de los créditos con los bienes del insolvente, y teniendo en cuenta que el deudor informa que “no tiene bienes inmuebles, no tiene bienes muebles”, surge diáfano que no es dable iniciar el proceso liquidatorio pues no existen activos que distribuir, lo que impide cumplir el propósito trazado.

En otras palabras si solo existen pasivos, mal podría decirse que hay algo para liquidar, y siendo las cosas así, ningún sentido tiene por vía judicial, designar un liquidador para que haga un inventario y una valuación de bienes inexistentes, cumplir un trámite de traslado y aprobación de inventario y avalúos, y finalmente, realizar una audiencia en la que no habrá nada que asignar; por lo que se negará la apertura de esta fase judicial.

Así las cosas, dado que aquí no existen bienes por adjudicar, el proceso decae en el vacío, por lo que en pro de la economía procesal, resulta más que imperioso, como ya se dijo, negar la apertura o inicio de la liquidación patrimonial.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la apertura o inicio de la liquidación patrimonial de YANELYS DEL CARMEN CAICEDO CAICEDO, en su calidad de deudora persona natural no comerciante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de lo actuado, como quiera que las diligencias fueron presentadas de manera virtual vía correo electrónico.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el sistema radicador.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor RAMIRO RIOS MOTTA, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 12192618 y la T.P. No. 92747 del C.S.J., como apoderado de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66233e75cc54615fde757de03818efad2654663e8d97bc0d44a2b09b669f8c18**
Documento generado en 21/07/2025 11:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 18 de julio de 2025. Se le informa a la señora juez, que, en el presente proceso, se llevó a cabo diligencia de remate el 08 de mayo del presente año, se llevó a cabo diligencia de remate en la cual, el único postor, fue la parte demandante; por lo tanto, se dispuso la adjudicación del bien al ejecutante. El 14 de mayo de 2025, la parte actora allegó memorial anexando recibo de pago del impuesto del remate de que trata el art. 7º de la Ley 1987, por ello se pasa el proceso a Despacho para resolver si se aprueba o imprueba la diligencia de remate. Sírvase Proveer.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 940

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **WILMER ESCOBAR GAVIRIA**
Demandado: **EDINSON CASTILLO CRUZ**
Radicado: **76-109-40-03-001-2018-00234-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a comprobar la verificación de los requisitos del art. 453 CGP, con el fin de resolver si se aprueba o imprueba la diligencia de remate llevada a cabo el 8 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES

En el presente caso, mediante auto No. 899 del 6 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por las sumas pedidas, y en cuaderno separado, a través del Auto No. 900 de la misma fecha, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-24871, y habiéndose surtido el trámite respectivo se ordenó seguir adelante la ejecución con Auto No. 068 del 16 de noviembre de 2022.

Respecto al bien objeto del remate, identificado con matrícula inmobiliaria No. 372-24871 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buenaventura, ubicado Calle 2A No. 17 A – 19 Barrio Alfonso López Pumarejo del Distrito de Buenaventura- Valle, fue debidamente embargado, secuestrado y avaluado, corriéndose el respetivo traslado e impartiéndose su aprobación.

La diligencia de remate se realizó conforme lo rituado por el art. 452 del CGP, verificándose el cumplimiento de los requisitos del art. 450 injusdem, y lo preceptuado en la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura (PROTOCOLO DE REMATE DIGITAL). El avalúo del bien se fijó en la suma de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($102.864.000,) M/CTE.; siendo la base para hacer postura (40%) el valor de $41.145.600,oo; y, el **monto mínimo para la licitación (70%) ascendió a $72.004.800,oo**,.

A la diligencia compareció el apoderado de la parte demandante y no asistió otra persona interesada en la subasta, siendo la única postura la realizada el ejecutante a través de su apoderado judicial, por la suma de $72.004.800,oo, y al ser el único postor, se le adjudicó el bien, quedando con dicho valor cancelado o extinguido el crédito base de la ejecución, conforme se indicó en la propuesta presentada.

El pasado 14 de mayo del 2025, la parte actora allegó recibo de **consignación por valor de $2.605.240,oo,** equivalente al 5% del precio del bien inmueble rematado en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 7º de la ley 11 de 1987.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anteriormente narrado, verifica el Despacho que, quien realizó la postura del bien inmueble objeto del remate fue el ejecutante a través de su apoderado judicial, quien podía hacerlo por cuenta de su crédito sin necesidad de realizar consignación que cubriera el 40% del avalúo del bien, y que el remate se realizó por el valor de **$72.004.800,oo**, esto es el 70% del avaluó del bien inmueble, que la parte demandante allegó consignación por la suma de **$2.605.240,oo**, la cual, equivale al 5% del total del valor por el que se adjudicó el bien subastado, cumpliendo así lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Así mismo, se avizora que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el art. 454 del Estatuto Adjetivo. Igualmente, se deja claridad que el rematante era el único ejecutante y no existían acreedores con mejor derecho.

En los anteriores términos, se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el art. 454 del Estatuto Adjetivo. Igualmente, se deja claridad que el rematante era el único ejecutante y no existían acreedores con mejor derecho.

Refulge entonces que se acreditaron los requisitos exigidos por la Ley (art. 453 CGP), por lo que, es procedente la aprobación del remate realizado dentro de este asunto el 08 de mayo del 2025 a través de medios electrónicos en forma pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P. y la Ley 2213/22, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley; razón por la cual, se realizarán los ordenamientos de rigor, disponiendo la cancelación de los gravámenes, de la medida de embargo y secuestro que pesan sobre el bien, la entrega de este por parte del auxiliar de la justicia al rematante.

Así mismo, se dará por terminado el proceso, atendiendo que en la postura formulada y aprobada en audiencia se indicó que el valor del bien inmueble rematado da por cancelado o extinguido el crédito base de la ejecución.

Respecto a la solicitud de corrección del acta de la diligencia por parte de apoderado demandante, no hay lugar a ello, toda vez, que lo plasmado en ella fue lo acontecido en esta; además, se aclara al peticionario que el acta es un mero resumen guía de lo acontecido en la audiencia, siendo el verdadero respaldo de la diligencia, lo plasmado en registro de audio y video incorporado al proceso, y es dicho registro la base de valoración probatoria para definir el asunto y no el acta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día 08 de mayo de 2025, a las 10:00 a.m., por medio de la cual el Despacho ordenó**: ADJUDICAR** al señor **WILMER ESCOBAR GAVIRIA** identificado con C.C. No. 16.491.279, el bien inmueble registrado con **matrícula inmobiliaria No. 372-24871**, bien inmueble ubicado Calle 2A

No. 17 A – 19 Barrio Alfonso López Pumarejo del Distrito de Buenaventura-Valle, debidamente embargado y secuestrado en el trámite del proceso.

SEGUNDO.- ORDÉNESE el levantamiento y cancelación de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el bien inmueble que nos ocupa objeto de remate, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura.

Líbrese el exhorto pertinente.

TERCERO. LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, **ORDENAR** al Secuestre **WILLIAM MANUEL RIVAS ORDOÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.935.153, hacer entrega al Rematante **WILMER ESCOBAR GAVIRIA** identificado con C.C. No. 16.491.279, del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 372-24871** y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, o a la notificación personal que se le haga de esta providencia, así mismo hágasele saber que una vez venzan los anteriores, cuenta con un término de diez (10) días para que rinda cuentas comprobadas de su gestión. (Art. 456 C.G.P.).

CUARTO.- Expídanse copias digitales auténticas en triplicado de la diligencia de remate, como de la presente providencia, para que el rematante proceda, a su costas, el registro en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos y su protocolización en una de las Notarías de esta ciudad, debiendo, una vez haga esto, acompañar una copia de la escritura pública, para agregarla al expediente.

QUINTO.- ORDÉNAR por secretaría REMISION a la Sala Administrativa enviando copia de la consignación del 5% de Ley realizada por el rematante (Art. 70 de la Ley 11 de 1.987, modificado por el Art 12 de la Ley 1743 del año 2.014).

Líbrese el oficio pertinente.

SEXTO: NEGAR la solicitud de corrección del acta de la diligencia de remate realizada el 8 de mayo de 2025, por lo enunciado en la parte considerativa de la providencia.

SEPTIMO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO, por la extinción del crédito con el bien rematado.

OCTAVO: ORDENAR el DESGLOSE del título valor objeto de la demanda con destino al demandante con la constancia respectiva.

NOVENO: ARCHÍVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f084985f4a178a1ff01da4f4324a9970032ec319aae4301142b119781b187b40
Documento generado en 21/07/2025 10:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez la solicitud de embargo de remanentes, contra bienes de propiedad de los demandados. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, julio 17 de 2025.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 924

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DDOS: YORLENYS CÓRDOBA GARCÍA c.c. No. 35.898.092
*SANTA VIRGINIA ZÚÑIGA BARAHONA c.c. No.*35.892.101
INOCENCIO VALENCIA POTES c.c. No. 16.505.238
Rad. 761094003001-2025-00121-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio diecisiete (17) del año dos mil veinticinco (2025).

El demandante a través de su representante legal, solicita el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el producto de los ya embargados presentes y futuros, de propiedad y posesión de los aquí demandados, dentro del proceso que se tramita por esta misma cooperativa, en el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, bajo la radicación No. 761094003002-2025-00146-00. Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados, presentes o futuros que sean de propiedad y posesión de los demandados mencionados en la referencia y plenamente identificados, dentro del proceso que se tramita por esta misma cooperativa, en el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, bajo la radicación No. 761094003002-2025-00146-00.

SEGUNDO.- Líbrese el respectivo oficio, para que obre de conformidad a lo normado en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9ac0c69e8908a0374a732986602c5b37f436bf3c4921d9c6bcd382048cf84e07***
Documento generado en 18/07/2025 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el memorial que antecede, para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, julio 17 de 2025.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO TRÁMITE No. 918

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, julio diecisiete (17) del año dos mil veinticinco (2025).

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 8909039388
*DDO: **MANUEL PORTOCARRERO MICOLTA c.c. No. 13.103.759***
Rad. 761094003001-2024-00091-00

A través del memorial que precede la apoderada del ejecutante, solicita información sobre depósitos judiciales, descontados al ejecutado para el proceso referenciado.

Una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, tenemos que NO EXISTEN DEPÓSITOS JUDICIALES PARA ESTE ASUNTO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b9bcd23bce30c931fdfbfc9dae148ee9913cfadda9f16f850d3c375ab011ecd

Documento generado en 18/07/2025 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, julio 18 de 2025.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.930

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAM
NIT. 8002019893
Demandado: ROBERTO GRUESO BONILLA
EDINSON CAICEDO MANCILLA c.c. No. 16499769
Radicación: 76-109-40-03-001-2024-00281-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio dieciocho (180) del año dos mil veinticinco (2025).

Tal como lo solicita la parte activa dentro del presente proceso ejecutivo incoado a través de apoderada, REQUIERASE POR PRIMERA VEZ al CAJERO PAGADOR de la empresa COMERCIALIZADORA LA MANO DE DIOS de esta ciudad, a efectos de que explique los motivos por los cuales NO HA DADO CUMPLIMIENTO a nuestra orden de embargo comunicada mediante oficio No. 088 del 10 de febrero de 2025, radicado al correo rogrub-65@hotmail.com el 11 de febrero de 2025 a las 5:11 P.M., donde se le informó que se decretó el embargo y retención del 20% de los dineros que por concepto de salarios y prestaciones sociales que perciba el señor EDINSON CAICEDO MANCILLA, identificado con c.c. No. 16499769, en su condición de empleado al servicio de esa entidad, dineros que deben ser consignados a la cuenta judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho.

Líbrese el respectivo oficio, haciéndole saber al mencionado funcionario que de no acatar lo ordenado por este despacho, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes, que trata el canon 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27c147be87b168e0f0cc15621339e90504ef543d03a05be8b3ad037497d5d86d
Documento generado en 18/07/2025 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho informando sobre la solicitud de embargo inmuebles, para que se sirva proveer. Buenaventura, julio 18 de 2025.

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, dieciocho (18) de julio del año dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

Proceso:	**EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA**
Demandante:	**AECSA S.A. NIT No. 8300597185 CESIONARIO DEL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**
Demandado:	**LUCIA CAICEDO VARGAS c.c. No. 31.371.425**
Radicado:	**76-109-40-03-001-2022-00176-00**

En atención a la ampliación de medida cautelar solicitada por la parte actora, el despacho la decretará, tal como lo indica el artículo 593 del Código General del Proceso. Sin más comentarios, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **314- 24013** a la demandada **LUCÍA CAICEDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31371425,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PIEDECUSESTA, SANTANDER.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **372- 46971** de propiedad de la demandada **LUCÍA CAICEDO VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31371425,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de BUENAVENTURA, VALLE.

TERCERO: Líbrense los respectivos oficios dirigidos a las Oficinas en comento, para que se sirvan inscribir la medida y expidan el certificado respectivo, a costa de la parte ejecutante. Remítanse los mismos a la parte interesada para lo de su cargo, con la advertencia de que para llevar a cabo la radicación virtual, deberá pulsar la opción 'Reenviar'. Esto asegurará que las entidades correspondientes tengan la certeza de que la remisión del mismo fue realizada oficialmente por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b8a11aec25b9dd781a4cb455e68bfe4ae800d82822387d2e1f35a4bfbf0ac849***
Documento generado en 18/07/2025 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL RAD. 2025-00039-00
Buenaventura, 21 de julio de 2025

A despacho de la señora Juez, la presente demanda, para que se sirva proveer sobre la corrección solicitada en relación al número de la cédula de ciudadanía de uno de los demandados. Sírvase proveer.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

INTERLOCUTORIO No. 946

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintiuno (21) de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDIO CREAFAM
NIT. 800201989-3
DEMANDADO: CLAUDIA CONSUELO MONDRAGON ANGULO
C.C. No. 1006188702 y
ROBINSON CASTILLO CRUZ C.C. N. 16480422
RADICACION: 76109400300120250003900

En escrito que antecede, la parte actora solicita se corrija el auto de mandamiento de pago, toda vez que por error involuntario se anotó mal el número de cédula de ciudadanía del demandado Robinson Castillo, siendo lo correcto el **No. 16.480.422.**

Revisado el mismo, se evidencia que efectivamente, se incurrió en el error involuntario en relación al colocar un digito más en el número de cédula de ciudadanía del demandado Robinson Castillo, siendo el numero correcto **16.480.422.**

El artículo 286 del C.G.P., reza: ***"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."***

En consecuencia, se procederá en esta providencia a corregir las falencias indicadas.

Por lo brevemente expuesto, el Jugado

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CORREGIR el número de cédula de ciudadanía del demandado ROBINSON CASTILLO CRUZ en el presente asunto y enunciado en la referencia del auto de mandamiento de pago No. 251 del 03 de marzo de 2025, el cual quedará de la siguiente forma:

"PROCESO: EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDIO CREAFAM
NIT. 800201989-3
DEMANDADO: CLAUDIA CONSUELO MONDRAGON ANGULO
C.C. No. 1006188702 y
ROBINSON CASTILLO CRUZ C.C. N. 16480422
RADICACION: 76109400300120250003900.".

SEGUNDO. - CORREGIR el número de cédula de ciudadanía del demandado ROBINSON CASTILLO CRUZ en el presente asunto y enunciado en el auto de mandamiento de pago No. 251 del 03 de marzo de 2025, en el punto **"Primero**" de la parte resolutiva la cual quedará de la siguiente forma.

> ***"PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDIO CREAFAM NIT. 800201989-3., quien actúa a través de apoderada judicial, contra CLAUDIA CONSUELO MONDRAGON ANGULO C.C. No. 1006188702 y ROBINSON CASTILLO CRUZ C.C. No. 16480422, por las siguientes sumas de dinero:"***

TERCERO.- Los demás puntos del auto en comento, quedaran incólumes.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943e9fd955bee5de9652ab3c1f45049f4c0f9e5667ace91db1e4e792fec54429**
Documento generado en 21/07/2025 03:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 943 **RAD. 2025-00051-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, julio veintiuno (21) de dos mil veinticinco (2025)

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE: FLOR MARIA CASTRO MOSQUERA
DDA: JACOB OBREGON BRAVO
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RAD: 76109400300120250005100

ASUNTO

Con escritos que antecede allegados dentro del término legal, la parte actora subsana la demanda referenciada y, como quiera que reúne los requisitos de los artículos 82 y 375 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- TENGASE por subsanada y en consecuencia **ADMITASE** la presente demanda referenciada, para un proceso verbal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de primera instancia.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena darle el trámite previsto en el proceso verbal de primera instancia.

TERCERO.- Notifíquese este auto Admisorio de la demanda a la parte demandada y personas indeterminadas de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P; y Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de **las personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre los bienes a prescribir, en la forma y los términos indicados en el Art. 108 del Código General del Proceso, emplazamiento que se surtirá mediante la inclusión de los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de la publicación en medio escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

QUINTO.- ORDENAR la inscripción de la demanda en el libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura Valle, en los folios de matrícula inmobiliaria **Nº 372-19235**.

- **LÍBRESE** el correspondiente oficio con los insertos, para que procedan de conformidad.

SEXTO.- ORDENAR a la parte actora que, a partir de la ejecutoria del presente auto, proceda a fijar una valla en un lugar visible del predio que se pretende

usucapir, la cual deberá contener los datos, especificaciones y medidas estipuladas en el numeral 7º del artículo 375 ibídem.

Vencido y cumplido lo anterior, se requiere al apoderado demandante que allegue las fotografías del inmueble correspondiente.

SEPTIMO.- ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías del numeral anterior, se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, como lo dispone el numeral 7 del artículo 375 ibídem, y dentro del mes (1) siguiente a dicha inclusión, los emplazados podrán contestar la demanda. Si no concurren en dicho término, se les nombrará un curador Ad-Litem para que los represente.

OCTAVO.- CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, artículo 391 del C.G. del Proceso.

NOVENO.- Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d35dff0e5f6af3684d057c87c3ce6fad662ff14dd2f28e386f26e3197eb859**
Documento generado en 21/07/2025 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura – Valle.

Distrito de Buenaventura, veintiuno (21) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio No. 947

Proceso:	**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN JUDICIAL DE FALLECIMIENTO**
Demandante:	**DAMIAN CUERO CARDENAS**
Causante:	**CLÍMACO CUERO PERDIZ**
Radicación:	**76-109-40-03-001-2025-00173-00**
Asunto:	**REMISIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA**

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho.

ANTECEDENTES

El señor DAMIAN CUERO CARDENAS en nombre propio, presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria – Declaración Judicial de Fallecimiento, pretendiendo, que, a través de sentencia judicial, el Despacho:

1. Declare probado el fallecimiento del señor Clímaco Cuero Perdiz, ocurrido el 03 de julio de 2021 en el Resguardo Indígena de Puerto Pizarro, zona rural del Distrito de Buenaventura.

2. Ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil proceder con la inscripción del registro civil de defunción del señor Clímaco Cuero Perdiz.

CONSIDERACIONES

El artículo 22 del C.G.P., precisa en sus numerales 2º y 21, sobre la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia:

> "*…2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad* ***y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren****…"*
> (..)
>
> *21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios." (*Subrayado por el Despacho).

A su vez, el numeral 13 literal b) del art. 28 del C.G.P., precisa, que la competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

> "*13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*
> *(..)*
> *b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional."*

De las normas en cita, es claro, que, cuando de la modificación pretendida en el proceso de jurisdicción se altera el estado civil de una persona, corresponde su conocimiento a los Juzgados de Familia, e igualmente es de su conocimiento la declaratoria de fallecimiento de una persona ausente, del Juzgado correspondiente al circuito judicial de su último lugar de residencia.

Al caso concreto, se tiene, que lo pretendido por la parte demandante es la declaratoria del fallecimiento del señor **CLÍMACO CUERO PERDIZ,** lo que pondría fin a su estado civil, como una de las formas de modificación de este; además, según certificación expedida por el representante del Resguardo Indígena de Puerto Pizario Zona Rural del Distrito de Buenaventura, el ausente, falleció en dicho resguardo, por ello, el competente para para asumir el conocimiento del asunto es el Juzgado de Familia – Reparto del Distrito de Buenaventura.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda conforme el art. 90 del C.G.P.; y ordenará el envío del expediente al señor Juez de Familia del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por Medios Digitales al **JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA** quien es competente para conocer del asunto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (REPARTO).

TERCERO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación de reparto.

NOTIFÌQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604f13b2c96d7bb2b8d213ec35d14c162c09977626df8c71bff63d63cb10bd82**
Documento generado en 21/07/2025 05:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica